



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 127
RADICADO N°. 2020-00026-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 5 de febrero de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P., se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Deberá corregir el acápite introductorio del escrito demandatorio toda vez que lo allí enunciado "*Separación contenciosa de cuerpos de matrimonio religioso, conjuntamente con disolución de sociedad conyugal*", no tiene que ver con lo pretendido en la corriente causa, resaltándose que lo allí consignado parece haberse dejado de una plantilla anterior; toda vez que de acuerdo a los fundamentos facticos, lo que se demanda es la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, con fundamento en la causal 8° del Art 154 del C.C. Modificado por el Art. 6° de la Ley 25 de 1992.

b. Se ampliarán las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se dio la causal invocada, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dicha causal, v.gr., alegando que no han transcurrido los dos años que establece la norma; ya que en libelo genitor nada se dijo sobre la fecha de la separación de los consortes, ni tampoco los motivos que dieron origen a ella, lo cual, se itera, resulta determinante para la configuración de la causal alegada.

c. Se indicará el nombre de los testigos que cimienten la causal que pretende probar dando cabal cumplimiento al Art. 212 del C.G.P.

d. Se aportará NUEVO PODER señalando, de una parte, la acción que se pretende impetrar, en contra de quien se dirige, así como la causal que sirve de fundamento para instaurarla, pues de ello nada se dijo en el mandato aportado.

e. Se deberá excluir la pretensión 4ª, toda vez que la pretensa hija alimentaria ha de agenciar sus propios intereses en proceso Verbal Sumario, pues ya es mayor de edad.

f. Se deberá aclarar el hecho 3° del escrito presentado en el sentido de indicar qué tipo de proceso corresponde al radicado allí consignado, y como terminó dicho proceso.

g. De conformidad con el Núm. 1° del Art 78 del C.G.P., cuando refiere a la lealtad procesal, se indicará cuál fue el último domicilio común de los consortes, y si alguno de éstos lo conserva en la actualidad, a efectos de establecer la competencia de este Juzgador; además se aclarará cuáles son sus actuales domicilios toda vez que en la pretensión primigenia se indica que ambos consortes se encuentran domiciliados en Medellín, y en el acápite de notificaciones se señala el municipio de Itagüí como domicilio de la demandante.

h. Corregir la pretensión 1° del escrito toda vez que el apellido del demandante es OROZCO y no como erróneamente se señala OROZ, en igual sentido, se enmendará en toda la demanda; de otro lado excluirá la pretensión 5° ya que esto es un trámite liquidatorio que será adelantado con posterioridad al corriente causa Verbal.

i. Deberá enumerar las pruebas documentales aportadas ya que como fueron enunciadas resulta anti técnico.

j. Conforme al acápite de notificaciones dará cabal cumplimiento al numeral 2° del Art 82 del C.G.P., en concordancia con lo reglado por el Inc. 2° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por GLORIA ISABEL CARDENAS RAMÍREZ, en contra de OSCAR PATIÑO OROZCO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61a0750f045780b79b2a51412004dd0b41a3caea885d3d3f9a3533cb40ea70af

Documento generado en 08/03/2021 03:27:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>